

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Reuniones de la provincia Año 50 ptas
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago ha adelantado, se bo-
 tarán en la Subdirección del Hospicio Provincial,
 en su dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99;
 donde deberá dirigirse toda la correspondencia admi-
 nistrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo al importe
 por giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
 cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcu-
 rridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
 virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos por
 cada año corriente y a 64 los de anteriores.



PRECISE DE LOS ANUNCIOS

Los anuncios se publican por cada palabra. Al aceptar
 acompañará un sello móvil de 90 céntimos por línea
 insertada.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
 previo abono o cuando haya persona en la capital que
 responda de éste.

Los incrementos se solicitarán del Excmo. Sr. Coman-
 dante, por oficio; exceptuándose, según está previn-
 tado, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
 del Boletín respectivo como comprobante, siendo el
 pago los demás que se pidan.

Quiénes tengan derecho sólo que a un solo ejem-
 plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
 original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Im-
 prenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
 ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
 de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
 civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
 provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
 días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta
 BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
 costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabi-
 lidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
 nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
 de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
 Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe
 de Asturias e Infantes y demás personas de la Augus-
 ta Real Familia comunican sin novedad en su impor-
 tante salud.

(Gaceta 29 enero 1929)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Gracia y Justicia

CÓDIGO PENAL

(Continuación del BOLETIN OFICIAL, n.º 26, corres-
 pondiente al día 30 de enero de 1929)

TITULO XII

Delitos contra el estado civil de las personas.

CAPITULO PRIMERO

Suposición de partos y usurpación de estado civil.

Artículo 641. La mujer que, fingiendo estar
 o haber estado encinta, diera como suyo el niño
 nacido de otra, incurrirá en la pena de tres a
 seis años de prisión.

Si la ficción tuviere por objeto la conservación
 o adquisición de bienes o derechos reales, sufrirá
 además una multa de 1.000 a 25.000 pesetas.

Los Tribunales, atendidos el móvil, las circuns-
 tancias y las consecuencias del hecho, podrán
 imponer penas inferiores a las señaladas.

Artículo 642. El que sustituyere un recién na-
 cido por otro antes de formular la correspon-
 diente declaración de nacimiento, incurrirá en la
 pena de cuatro años a ocho de prisión.

Artículo 643. El facultativo o funcionario pú-
 blico que, abusando de su profesión o cargo, co-
 operar a la ejecución de algunos de los delitos
 expresados en los artículos anteriores, incurrirá
 en la pena de inhabilitación especial de tres a
 doce años, además de las que correspondan por
 su intervención en el delito.

Artículo 644. El que expusiere, abandonare o
 sustituyere un hijo legítimo o natural reconocido
 menor de siete años, con intención de hacerle
 perder su verdadera filiación o estado civil, in-
 currirá en la pena de dos años a seis de prisión.

En igual pena incurrirá el que sustituyere la
 persona de un mayor de siete años por otra, con
 el citado propósito, alterando, ocultando o des-
 truyendo los documentos que acrediten la iden-
 tidad de la persona sustituida, siempre que los
 hechos ejecutados no constituyeran delito pena-
 do más gravemente.

Artículo 645. Las personas llamadas por la
 ley a formular las declaraciones de nacimiento
 ante el funcionario del Registro civil que no lo
 verificaren, cuando esa omisión tuviere por ob-
 jeto privar de su estado civil a alguna persona
 o dificultar la comprobación del mismo, serán
 castigadas con la pena de prisión de tres meses
 a un año y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

El funcionario del Registro civil que exten-
 diere el acta de nacimiento de un niño después
 de transcurrido el plazo señalado en la ley para

formular la correspondiente declaración, sin que precediere la autorización judicial, incurrirá en la multa de 1.000 a 2.000 pesetas e inhabilitación especial para cargo público de cuatro a diez años.

Artículo 646. El facultativo al servicio del Registro civil que certificare la existencia de un cadáver y de las circunstancias exigidas por las leyes y Reglamento para su enterramiento sin haberlo examinado personalmente, incurrirá en la pena de prisión de dos meses y un día a un año e inhabilitación especial para cargos públicos de dos a seis años.

Artículo 647. El que fingiere un estado civil distinto del que legalmente le pertenezca, con el propósito de ejercer algún derecho o reportar algún beneficio, incurrirá en la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 648. El que usurpare el nombre, apellidos y estado civil de otro con el propósito de suplantarle su personalidad, incurrirá en la pena de tres a seis años de prisión y en la multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Estas penas se aplicarán aun cuando se acredite que los nombres, apellidos y estado civil no pertenecen tampoco legalmente a la persona cuya identidad se intente suplantar.

CAPITULO II

Celebración de matrimonios ilegales.

Artículo 649. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión:

1.º El que en España o el español que en el extranjero contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior.

Para estos efectos se reputará matrimonio perfecto el canónico.

2.º El que contrajere matrimonio estando ordenado "in sacris" o ligado con voto solemne de castidad.

3.º El que, a sabiendas, contrajere matrimonio con persona comprendida en alguno de los dos números anteriores.

4.º El que, con algún otro impedimento no dispensable ni previsto especialmente en este Código, contrajere matrimonio.

Artículo 650. El que en una de las dos formas aceptadas por el Código civil y con escándalo, contrajere matrimonio mediando algún impedimento público dispensable y que por razón del parentesco no exceda del cuarto grado civil, será castigado con la multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

La acción penal quedará extinguida cuando se justifique la revalidación del matrimonio, mediante la dispensa del impedimento.

Artículo 651. El que hiciere intervenir al párroco por sorpresa o engaño en la ceremonia del matrimonio, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

Si se le hiciere intervenir con violencia o intimidación, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

Artículo 652. Incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas el menor de veintitrés años que contrajere matrimonio sin la licencia o con-

sentimiento de las personas a quienes correspondía otorgarlos.

El mayor de veintitrés años que contrajere matrimonio sin el consejo de su padre o madre antes de transcurrir tres meses desde que le fuere lícito, en el caso de haberlo dado aquéllos desfavorable, incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Se entenderá el consentimiento prestado con consejo otorgado favorablemente si dentro de los dos meses siguientes a haber tenido noticia del matrimonio, no se insta el procedimiento conforme al artículo 663.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres o las personas a quienes se refieren los párrafos anteriores aprueben el matrimonio contraído.

Artículo 653. La viuda que contrajere matrimonio sin previa dispensa antes de los tres meses un día desde la muerte del marido o desde su alumbramiento, si hubiere quedado en vida, incurrirá en la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer que contrajere matrimonio si el matrimonio no ha sido declarado nulo si se casó sin dispensa antes de su alumbramiento o haber transcurrido trescientos un día desde la fecha de su separación legal.

Será considerado como coautor en los casos previstos en este artículo el otro cónyuge que tuviera noticia de la infracción.

Artículo 654. El adoptante que sin previa dispensa civil, contrajere matrimonio con sus hijos o descendientes adoptivos, será castigado con la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 655. El tutor que antes de terminar la tutela y de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio, o prestare su consentimiento o consejo favorable para que lo contrajeran sus hijos o descendientes, con la persona que tenga o haya tenido en guarda, incurrirá en la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

La misma pena se impondrá aunque el tutor renuncie previamente, y para esos efectos con cargo.

No incurrirá el tutor en las penas del presente artículo, cuando el padre o la madre de la persona sujeta a tutela hubiere autorizado expresamente y nominalmente este matrimonio en documento auténtico y fehaciente entre vivos por causa de muerte.

Artículo 656. El padre o la madre que a las personas otorgare licencia o consejo favorable para contraer matrimonio al hijo privado del completo uso de su razón, o al que adolezca de incapacidad física absoluta, incurrirá en la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirán las demás personas llamadas por la ley a dar la licencia para el matrimonio, cuando la otorgaren a un menor que se halle privado del uso de su razón o adolezca de incapacidad física para el matrimonio, o mediante la obtención de ciertas ventajas personales o económicas.

Artículo 657. El que se opusiere a la celebración de un matrimonio alegando a sabiendas impedimentos falsos, incurrirá en la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

Artículo 658. La autoridad eclesiástica o

funcionario del Registro civil que autorizare matrimonio para el que no sea competente, o sin que hubieren precedido las moniciones canónicas, o la fijación de edictos y proclamas en los casos y previas las formalidades de la legislación aplicable, incurrirá en las penas de multa de 1.000 a 5.000 pesetas y de inhabilitación especial de dos a cuatro años.

Artículo 659. El eclesiástico o funcionario del Registro civil que autorizare la celebración del matrimonio de un extranjero con una española, sin que previamente se acredite por medio de documento expedido por la Autoridad competente de la nación a que el extranjero pertenezca, que, según las leyes vigentes en ella, no tiene impedimento alguno que se oponga a su matrimonio, incurrirá en la pena de inhabilitación especial de dos años a seis y multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 660. El eclesiástico o funcionario del Registro civil que a sabiendas autorizare matrimonio prohibido por la ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con la pena de 1.500 a 3.000 pesetas. Si el impedimento fuere dispensable, la pena será de multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Artículo 661. El encargado del Registro civil que se negare a extender el acta de un matrimonio canónico a cuya celebración haya estado presente, o que no la transcriba en el libro correspondiente del Registro dentro del término reglamentario, incurrirá en la pena de 1.000 a 2.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Delegado de dicho funcionario cuando se negue a extender el acta del matrimonio a que haya asistido o no la remita, una vez extendida, al encargado del Registro civil en el término reglamentario, para su transcripción en aquél.

Artículo 662. Los adúlteros que, contraviniendo lo dispuesto en la ley Civil, contrajeran entre sí matrimonio, incurrirán en la pena de dos meses y un día a seis de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los que lo contrajeran después de haber sido condenados como autores o cómplices de la muerte del cónyuge, aunque no hubieren cometido adulterio, serán castigados con la pena de dos a seis años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 663. No se procederá por los delitos comprendidos en los artículos 652, 653, 655, 660 y 661 sino en virtud de querrela o denuncia de alguno de los cónyuges o de sus padres, abuelos o tutores, a no ser que el contrayente de buena fe no tenga capacidad para estos efectos, ni padres, abuelos, hermanos o tutor que formulen la denuncia, en cuyos casos podrá únicamente verificarlo el Ministerio fiscal.

Si para la incoación del sumario por delitos comprendidos en este capítulo se requiere una declaración previa del Tribunal civil o eclesiástico competente, se esperará ésta para la admisión de la querrela; pero el tiempo para la prescripción no empezará a contarse hasta que aquélla recaiga.

TITULO XIII

De los delitos contra la libertad y seguridad individuales.

CAPITULO PRIMERO

Detenciones ilegales.

Artículo 664. El particular que, fuera de los casos permitidos por las leyes, prendiere, recluyere o detuviere a otro, privándole de su libertad será castigado con las penas de prisión de tres años a diez y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que proporcione lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al recluido o detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiera, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

Artículo 665. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión de ocho a quince años y multa de 1.000 a 10.000 pesetas:

1.º Si la prisión, reclusión o detención hubiere durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren producido lesiones graves a la persona presa, recluida o detenida, o se le hubiere amenazado de muerte.

4.º Si se hubiere exigido rescate para ponerla en libertad.

Artículo 666. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a la Autoridad, será castigado con las penas de dos meses y un día a cuatro meses de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Artículo 667. El que detuviere ilegalmente a cualquiera persona y no diere razón de su paradero, o no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de diez a veinte años de reclusión.

CAPITULO II

Delitos contra la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 668. El particular que entrare en morada ajena, o se mantuviere en ella contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Si el allanamiento se ejecutare haciendo al efecto uso de fuerza en las cosas, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión e igual multa.

Si se ejecutare con violencia o intimidación en las personas, la pena será de dos años de prisión a seis y multa de 2.000 a 4.000 pesetas.

Las disposiciones de este artículo no son aplicables al que entrare en morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para prestar algún servicio a la humanidad o a la Justicia.

Tampoco tiene aplicación a los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

Artículo 669. Se entenderá que la entrada en el domicilio ajeno se verifica contra la voluntad del morador, no solamente cuando éste manifieste su oposición a que esa entrada se realice, sino cuando de algún modo conste o se suponga fundadamente su oposición, o no preceda su expreso o tácito asentimiento.

Artículo 670. Para proceder por los delitos comprendidos en este capítulo cuando no se hubiere empleado fuerza, violencia o intimidación, será necesario denuncia verbal o escrita del agraviado.

CAPITULO III

De las amenazas y coacciones.

Artículo 671. El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inferior a la señalada por la ley al delito con que se amenace, si la amenaza fuere hecha exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y con la pena inferior a la precedente, si no lo hubiere conseguido; pero en ninguno de los dos casos podrá ser inferior a la pena señalada en el número 2.º de este artículo.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario.

2.º Con la pena de dos meses y un día a seis de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Artículo 672. A los que amenazaren con destruir o descomponer una vía férrea, poner en ella obstáculos que impidan el libre tránsito o que puedan producir un descarrilamiento, se les impondrá la pena de tres meses a tres años de reclusión y multa de 3.000 a 5.000 pesetas.

Si el mal con que amenazare llegare a realizarse, serán castigados con las penas señaladas en este Código para los autores de los delitos que resultaren cometidos.

Artículo 673. Se impondrá la pena de seis meses a seis años de reclusión a los que amenazaren con atentar contra las personas o causar daño en las cosas por medio de explosión o colocando aparatos o substancias explosivas en edificio público, lugar habitado o donde hubiere peligro para las personas o daño para las cosas.

Si el mal con que se amenazó llegare a realizarse, se observará la regla contenida en el párrafo segundo del artículo anterior.

En las mismas responsabilidades incurrirán los que amenazaren con destruir por el incendio o por otro medio semejante de destrucción un lugar sagrado, museos, colecciones y edificios artísticos, arsenales, naves, aeronaves, hangares o cobertizos para éstas, o volar puentes, depósitos de explosivos, de mercancías, máquinas u otros semejantes.

Artículo 674. Las amenazas de un mal que no constituya delito, imponiendo cualquiera condición aunque no sea ilícita serán castigadas con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 675. Los delitos de amenaza comprendidos en los artículos anteriores que se cometan por medio del anónimo, serán castigados

con el grado máximo de la pena a los mismos correspondiente.

Artículo 676. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere a otro hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar o a ejecutar lo que no quiera, sea justo o injusto, valiéndose al efecto de alguna violencia, fuerza o intimidación, o de la amenaza de denunciarle como responsable de un delito, será castigado con la pena de dos meses y un día de prisión a un año y multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Se aplicará la pena en su grado máximo cuando las coacciones a que se refiere el párrafo anterior se ejecuten por una colectividad o varias personas pertenecientes a ésta o recaigan sobre colectividad determinada o sobre varias personas que a la misma pertenezcan.

Artículo 677. Los que para formar, mantener o impedir las coligaciones patronales u obreras, las huelgas de obreros o los paros de patronos, o con ocasión de unas u otros emplearen la violencia, fuerza o intimidación para forzar el ánimo de obreros o patronos en el ejercicio legítimo y libre de su trabajo o industria, o les obligaren a realizar actos favorables o contrarios a la huelga, les vedaren su admisión en fábricas, o la residencia en determinadas poblaciones, o de otro modo contrarien su libre elección y voluntad, serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 2.500 pesetas, siempre que el hecho no constituya otro delito más grave, conforme a este Código.

En la misma penalidad incurrirán los que empleen fuerza, violencia o intimidación para obligar a los patronos u obreros a inscribirse en una Asociación determinada o para abandonar la que libremente hayan escogido.

Artículo 678. Incurrirán en la pena de destierro de tres meses a un año y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, los que por medio de grupos o manifestaciones colectivas en los lugares donde haya de verificarse la carga y descarga de mercancías, o cerca de las fábricas, de otros establecimientos o de la morada de los propietarios, directores o contratistas de servicios, y con el propósito de ejercer coacción, atenten a la libertad de éstos o de los obreros.

Los promovedores y directores serán castigados con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Todos ellos incurrirán además en la responsabilidad inherente a cualquiera otro delito o falta que cometieren.

Artículo 679. Los promovedores o directores de paros patronales o huelgas de obreros que las leyes declaren ilícitos, serán castigados con la pena de dos meses y un día de prisión a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 680. Los que acordaren y exigieren cuotas a patronos u obreros para fines declarados ilícitos por las leyes, serán castigados con la pena de dos meses y un día de prisión a seis meses y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si la exigencia tuviere lugar con graves violencias o amenazas, la pena será la superior inmediata, a no ser que el hecho constituyere un delito de mayor gravedad.

Artículo 681. Todo acto, omisión o manifestación que tenga por objeto ejercer presión, coartar, impedir o dificultar el libre ejercicio del derecho de sufragio, será constitutivo del deli-

sado la existencia de bienes que, perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado ciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Artículo 721. Las penas señaladas en esta Sección se impondrán en el grado máximo al quebrado o concursado que no restituya cualquier depósito que le estuviere constituido.

Artículo 722. El deudor no dedicado al comercio que se constituyere en insolvencia, ocultando o enajenando maliciosamente sus bienes, en todo o en parte, o que lo verificare cuando estuviere amenazado de una ejecución o embargo preventivo, o de la vía de apremio, para ejecución de sentencia, será castigado en virtud de querrela de la parte perjudicada:

1.º Con la pena de seis meses a dos años de reclusión, si el perjuicio excediere de 5.000 ptas.

2.º Con la de dos meses y un día a seis meses de reclusión si la deuda excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 5.000.

Artículo 723. Si la quiebra, el concurso o la insolvencia a que se refieren los artículos anteriores fuere de una Compañía mercantil o de una Sociedad o Corporación que no tenga ese carácter, se impondrán las penas señaladas en los respectivos casos a los Directores, Administradores, Consejeros, Gerentes o cualesquiera otras personas encargadas de la gestión de los intereses comunes, si hubieren procedido con infracción de los Estatutos o Reglamentos de la Compañía, Sociedad o Corporación, o de las disposiciones del Código de Comercio o del Derecho común sobre los deberes de su cargo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a los que constituyeren una Sociedad mercantil sin los requisitos legales, si fuere ésta declarada en quiebra, la que se considerará siempre fraudulenta para los efectos penales.

SECCION SEGUNDA

DELITOS DE ESTAFA, CHANTAJE Y OTROS ENGAÑOS

Artículo 724. El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de tres meses a un año de reclusión, si la defraudación excediere de 100 pesetas y no pasare de 1.000, o si aun sin exceder de 100 pesetas, el culpable hubiera sido condenado anteriormente por delitos de robo, hurto o estafa, o dos veces por falta de hurto o estafa.

2.º Con la de seis meses a seis años de reclusión si la defraudación excediere de 1.000 y no pasare de 25.000 pesetas.

3.º Con la de seis a doce años de reclusión si la defraudación excediere de 25.000 pesetas y no pasare de 250.000.

4.º Con la de doce a veinte años de reclusión si la defraudación excediere de 250.000 pesetas, imponiéndose la pena en el grado máximo cuando la defraudación excediere de un millón de pesetas.

Artículo 725. Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1.º Los que defraudaren a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia

o cualidades supuestas, atribuyéndose bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias.

2.º Los plateros o joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio.

3.º Los fabricantes que defraudaren usando pesos o medidas faltos en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren, distrajeren o enajenaren o pignoraren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla, o negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

No verificándose por título alguno traslativo de la posesión la entrega de dinero o efectos muebles a los criados o dependientes asalariados de todas clases, por sus respectivos amos, principales o superiores, ya se trate de persona natural o jurídica, el hecho de apropiarse de tales cosas o numerario que hayan recibido o tengan a su disposición o alcance por razón de su oficio o cargo, se castigará estimando la defraudación como delito continuo y computando las cantidades inferiores a 100 pesetas hasta integrar las establecidas en el artículo 704 para determinar la cuantía del delito, aplicándose las penas señaladas en el 705.

6.º Los que directamente o por intermediario ofrecieren desde territorio español a otra persona residente en España o en el extranjero, aunque sea con apariencia de negocio ilícito, participación en fingidos tesoros o depósitos a cambio de cantidades o efectos; considerándose siempre este delito como consumado con la cuantía del importe total de lo pedido, sea para recibido una o en varias veces.

Cuando el culpable llegare a recibir o lo recibieran otras personas de acuerdo con él, el total o parte de lo solicitado se le impondrá la pena en el grado máximo.

7.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

8.º Los que defraudaren haciendo suscribir a otro con engaño algún documento.

9.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

10. Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando o inutilizando en todo o en parte algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase.

11. Los que defraudaren o perjudicaren a otro para obtener injustamente lucro o utilidad, valiéndose de cualquier engaño o artificio semejantes a los expresados, siempre que fuere manifiesto el propósito de defraudar y la posibilidad racional de conseguirlo, teniendo en cuenta las circunstancias de los hechos y las condiciones personales del estafado.

12. Los que fingiéndose dueños de una cosa

inmueble la enajenaren, arrendaren, gravaren o empeñaren y los que dispusieren de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada o sujeta a reservas u otro derecho de tercero, impidiendo con su enajenación o gravamen el ejercicio de tal derecho.

13. Los que habiendo vendido o de cualquier modo enajenado por acto entre vivos una finca o derecho real, y recibido todo el precio o parte del mismo del comprador o adquirente, los vendieren o enajenaren nuevamente a otra persona, siempre que, además, concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que a consecuencia de la inscripción de la segunda venta o enajenación fuere legalmente imposible inscribir la primera venta.

b) Que no siendo posible legalmente la inscripción de la segunda venta por hallarse inscrita la primera, tuviere satisfecho el segundo vendedor el precio de la finca o derecho real o parte de él.

14. Los que fingiéndose dueños de una finca, la entregaren en arrendamiento en virtud de contrato celebrado verbalmente o por escrito; y los que otorgaren en perjuicio de otro un contrato simulado.

15. Los dueños de una cosa mueble que la sustrajeren de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

16. Los que a sabiendas adquirieran, por acto entre vivos cosas muebles o las recibieran en prenda de quien no fuera dueño o no tuviera derecho para enajenarlas o pignorarlas.

17. Los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria o industrial.

18. Los que con perjuicio de otro ejercieren un derecho de cualquier clase, sabiendo que han sido privados de él por sentencia ejecutoria.

19. Los que destruyeren o deterioraren cosas que les pertenezcan afectas a derechos de terceros con el propósito de defraudar a éstos.

20. Los que comparen a plazos una cosa y la enajenaren después a menor precio del en que la adquirieron o dispusiesen de ella en cualquier forma sin haber abonado la totalidad del precio, y careciendo de bienes para hacer efectivo lo que del mismo le falte por satisfacer.

21. Los que con ánimo de defraudar expidieren un cheque o letra sin previa provisión de fondos o después de que la provisión hubiere sido retirada o retirándolos antes de que el cheque o letra puedan ser presentados al cobro.

Artículo 726. En los casos que comprende el artículo anterior se aplicarán las penas correspondientes en el grado máximo, si ya en ellos no estuviera establecido, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que para realizar o intentar el engaño característico del delito, el culpable hubiere utilizado documentos falsos o fingidos, con apariencia de documentos reales, expedidos o que parezca serlo por alguna oficina o Centro del Estado, la Provincia o el Municipio, cuando estos hechos no sean penados separadamente.

2.^a Que el culpable hubiere hecho uso, con propósito de lucro, para sí mismo, para otro o para alguna entidad a la que pertenezca o a la cual preste servicios de cualquier clase, de cantidades, valores u objetos en cuya custodia o cuidado tuviera intervención.

3.^a Que el culpable perteneciere a una asociación, agrupación u otra organización de cualquier clase, que tuviere por fin la realización de delitos analogos al que sea objeto de la condena.

Artículo 727. Serán castigados como reos de delito de chantaje, con la pena de seis meses a seis años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas, cuya cuantía fijarán libremente los Tribunales sentenciadores:

1.^o Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o dar a conocer a otra persona algún secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna, amenazado o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o de alguna entidad en cuya gestión intervenga, exijan por sí mismos por medio de otros la entrega de cantidades o efectos, o traten de obligar al amenazado o a las personas y entidades expresadas, contra su voluntad, a contraer alguna obligación, a realizar algún acto determinado o a dejar de realizarlo.

2.^o Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación o realizando ésta, aunque no se refiera a secreto alguno que afecte a la persona a quien se dirija o a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o a entidad en cuya gestión intervenga, exijan lo que queda expresado en el número anterior.

Artículo 728. Los reos de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de seis a doce años de reclusión y multa de 2.500 a 25.000 pesetas cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1.^a Que lo que el culpable amenazare divulgar como secreto sea falso.

2.^a Que la campaña de difamación se realice por medio de la Prensa u otros medios mecánicos de publicidad o de difusión.

3.^a Que los perjuicios causados a alguno de los ofendidos por el delito, fueren irreparables.

4.^a Que el culpable pertenezca a alguna Asociación, agrupación u organización de cualquier clase, que tenga entre sus fines la realización de delitos análogos al que fuere objeto de la condena.

Artículo 729. En la aplicación de las penas señaladas en los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, el Ministerio fiscal, al calificar los hechos, y los Tribunales, al sentenciar, tendrán en cuenta, además de las circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad del reo, el grado de malicia que la naturaleza del hecho realizado en relación con las cualidades personales del reo indique, la intensidad del mal ejecutado y del daño producido, y cuantos otros datos sean de apreciar para que la pena resulte adecuada.

Artículo 730. El que con ánimo de defraudar falsificare, alterare o imitare los nombres, marcas o signos distintivos de las obras artísticas o literarias, o usare de tales nombres, marcas o signos falsos, alterados o imitados, será castigado con la pena de dos meses y un día a dos años de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Artículo 731. El que con el mismo propósito introdujere en el Reino para dedicar a la venta y a la especulación comercial, obras de arte o productos de cualquier industria, con los nom-

brés del autor o fabricante, marcas o signos distintivos falsificados, alterados o imitados para engañar al comprador sobre el origen, procedencia o calidad de la obra o del producto, o los expendiere, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas, salvo también lo dispuesto en leyes especiales.

Artículo 732. En los casos de los dos artículos anteriores, el Tribunal podrá ordenar que la sentencia condenatoria se publique en los periódicos oficiales y en uno o dos de los de mayor circulación que designare.

Artículo 733. Los que, en beneficio propio o de un tercero, perjudicaren en su crédito a una persona o entidad dedicada al comercio o a la industria, propalando a sabiendas hechos falsos, serán castigados, a querrela de parte, con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas, salvo el caso de que los hechos realizados constituyan delitos de calumnias, injuria o difamación penados mas gravemente.

Artículo 734. El miembro de un Consejo de Administración o de un órgano de intervención o vigilancia de una Sociedad anónima, o el Director, Gerente o Liquidador de una de estas Sociedades, que en sus noticias o comunicaciones al público o en sus informes o proposiciones a la Junta de accionistas, consignare, con ánimo de defraudar, hechos contrarios a la verdad, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de reclusión y multa de 5.000 a 20.000 pesetas.

Artículo 735. En todos los casos comprendidos en esta Sección, siempre que sea apreciable el lucro obtenido o que se proponga obtener el culpable, se impondrá, además de las penas personales señaladas en sus respectivos casos, la multa del tanto al triple del mismo lucro, con aplicación de lo dispuesto en el artículo 389.

CAPITULO V

Delitos de maquinación para alterar el precio de las cosas.

Artículo 736. Los que solicitaren primas, dádivas o promesas para no tomar parte en una subasta o licitación pública o privada, y los que intentaren alejar de ella a los postores por dichos medios o por amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro ardid con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con las penas de prisión de dos meses y un día a seis meses o multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si el culpable fuere persona encargada por la ley o por la Autoridad para presidir la subasta o licitaciones mencionadas, se le impondrá la pena en el grado máximo.

Artículo 737. Los que con violencia o amenaza atentaren contra la libertad del comercio, de la industria o del trabajo, impidiendo el provisionamiento de fábricas, de establecimientos o de naves, o el abastecimiento de las poblaciones, u ocasionando la suspensión o interrupción de una obra o servicio, con el fin de ejercer algún acto de odio o de venganza, de imponer determinadas condiciones o de conseguir rebaja o aumento de salarios, serán castigados con las penas de destierro de tres meses a dos años y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Los promovedores y directores serán castigados con las penas de tres meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 738. Los que esparciendo falsos rumores o usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia de mercancías, acciones, rentas públicas o privadas, o cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Cuando el delito se cometa por un Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiados, la pena será de seis meses a dos años de prisión, inhabilitación absoluta por seis años y multa de 1.000 a 15.000 pesetas.

Cuando el delito se cometa por Gerentes, Directores o Consejeros de administración de Compañías o por particulares para elevar o depreciar sus propios valores o propiedades, se impondrán las penas en su grado máximo.

Lo mismo se hará siempre que el fraude recaere sobre substancias alimenticias u otros objetos de primera necesidad.

CAPITULO VI

De la usura.

Artículo 739. Será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas:

1.º El que aprovechándose de la necesidad, de la ligereza o de la inexperiencia de una persona, le concediere dinero a préstamo, o consintiere en prorrogar el término para el pago de un crédito, o en relación a cualquier otro contrato bilateral destinado a satisfacer las mismas necesidades económicas, sea cualquiera el nombre que se dé por las partes, se hiciere prometer o aceptar por sí mismo o para otros ventajas pecunarias, efecto de las que, y según las circunstancias, el lucro obtenido resultare en notable desproporción con el servicio prestado.

2.º El que aprovechando las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, por medio de letras de cambio, ventas con pacto de retroventa, o empleando cualquiera otro medio disfrazado para asegurar el cobro, obtuviere intereses notablemente excesivos.

3.º El que con conocimiento del negocio adquiriere un crédito de la especie mencionada en el párrafo anterior, o lo enajenare, o reclamare por cualquier concepto intereses notoriamente desproporcionados al servicio prestado.

Artículo 740. El que abusando de la impericia o pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de dos meses y un día a dos años de reclusión y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiere otorgado el menor, sin que sea nunca menor de 1.000 pesetas.

Se presumirá que hay abuso de la inexperiencia del menor o incapacitado siempre que el contrato se celebre sin la intervención del padre, de la madre o del tutor.

No eximirá de ninguna de las responsabilidades

expresadas el hecho de que el menor se atribuyere falsamente bienes, derechos o condiciones de edad o de otra clase que puedan influir en su capacidad o responsabilidad.

Artículo 741. Será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas el que hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios o las similares de compraventa mercantil o cualquier otro nombre que pueda dárseles, no tuviere libros o no los llevare con los requisitos exigidos en los Reglamentos.

Artículo 742. El prestamista o dueño de casa de compraventa mercantil o análoga que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, será castigado con una multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la prenda fuere alterada o transformada y se omitiera consignar tal circunstancia en el registro, se impondrá al prestamista la pena de dos meses y un día a seis meses de reclusión y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

CAPITULO VII

De los juegos prohibidos.

Artículo 743. Para los efectos de este Código, se considerarán juegos de azar todos aquellos en que, mediando interés, la ganancia o la pérdida dependa totalmente, o casi totalmente, de la suerte, sin que influya en ellas la natural y lícita habilidad del jugador.

Artículo 744. Los dueños de casas de juego de suerte o azar, y los que las instalen o sostuvieren, serán castigados con la pena de seis meses a un año de prisión y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Para los efectos de las disposiciones penales, serán consideradas como casas de juego, no sólo las que se dediquen exclusivamente por especulación a los juegos prohibidos y penados, sino aquellas otras en que de ordinario tengan lugar con este mismo objeto de especulación, aun cuando a la vez se destinen a otros fines lícitos.

Cuando se trate de Sociedad de recreo o de otros fines, y no sean conocidas las personas que instalen o sostuvieren los juegos prohibidos que en sus locales se efectúen, serán considerados como tales los que dirijan la Sociedad.

Artículo 745. Los que en el juego o rifas usaren de medios fraudulentos para asegurar la ganancia, serán castigados como estafadores, imponiéndoles las penas respectivas en el grado máximo.

Artículo 746. Se impondrá el grado máximo de las penas que correspondan a los responsables conforme a los artículos anteriores cuando se trate de casas o Sociedades en que sean admitidos menores de edad, ya como jugadores ya como simples concurrentes.

En la misma pena y grado incurrirán las personas que los induzcan a concurrir a dichas casas.

Artículo 747. Los que habitualmente concurran a casas o departamentos de Sociedades que se dediquen a juegos de azar serán castigados con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 748. Los tutores y demás personas a quienes la ley confiere la educación y guarda de los menores u otras personas sujetas a tutela, que sean condenados por los delitos que com-

prende este capítulo, serán de oficio suspendidos en el ejercicio de la tutela.

Las Autoridades o sus agentes y los funcionarios públicos de cualquier clase culpables de los mismos delitos, incurrirán además en la pena de inhabilitación de dos años a doce.

Artículo 749. El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego, caídos en comiso, cualquiera que sea el lugar en que se hallen.

CAPITULO VIII

Delitos de daños.

Artículo 750. Son responsables criminalmente por daños los que, sin estar comprendidos en otros capítulos de este Libro o del siguiente sin ánimo de obtener para sí o para otros un lucro inmediato destruyan, deterioren o causen cualquier perjuicio a otro en sus propiedades rústicas o urbanas, animales u objetos que le pertenecan.

Artículo 751. Serán castigados con la pena de seis meses a tres años de reclusión los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas y no pasare de 25.000, y no resultaren penados más gravemente por otros preceptos de este Código o de leyes especiales:

1.º En venganza o con motivo de actos ejecutados por particulares, como testigos, peritos o de cualquier otro modo que haya contribuido o pueda contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.º Por medio de incendio, explosión inundación o cualquiera otra semejante.

3.º Produciendo infección o contagio en ganados.

4.º Empleando substancias venenosas o corrosivas.

5.º En cuadrilla o en despoblado.

6.º En archivo o registro.

El daño cometido con alguna de las circunstancias anteriores, cuyo importe excediere de 25.000 pesetas, será castigado con la pena de tres años a ocho de reclusión.

La misma pena se impondrá en todo caso cuando los daños hubieren arruinado al perjudicado.

El que excediere de 2.500 pesetas y pasare de 200, se castigará con la pena de reclusión de dos meses y un día a seis meses.

Artículo 752. El incendio o destrucción de papeles o documentos, cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de los artículos anteriores, pudiendo los Tribunales rebajar a su prudente arbitrio la pena, cuando por las circunstancias del hecho lo conceptuare procedente.

Si el valor no fuese estimable, con la pena de multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Artículo 753. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe exceda de 200 pesetas, serán castigados con la multa de 1.000 a 2.500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los daños causados por el ganado y a los demás que deban calificarse de faltas, con arreglo a lo que se establece en el Libro tercero.

Artículo 754. Los delitos previstos en los artículos anteriores de este capítulo se castigaran

con las respectivas penas en su grado máximo, cuando el daño se causare en máquinas, instrumentos de trabajo u otros elementos empleados en la explotación de una industria, de un comercio o de un servicio público o privado, con ocasión o relacionado con los delitos a que se refieren los artículos 457 al 460, 677 al 680 y 737 de este Código.

Artículo 755. El culpable de un daño en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer este delito lo haya causado también en bienes de su pertenencia.

Artículo 756. El que, a sabiendas, destruyere o deteriorare objetos pertenecientes a Museos o colecciones oficiales artísticas o históricas, o edificios declarados monumentos nacionales o amparados a causa de su mérito por alguna disposición legal, o cualquier otro objeto ajeno o propio de relevante interés para el Arte, la Historia o la Cultura, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa en toda su extensión al arbitrio del Tribunal, si el hecho no estuviere sancionado con castigo más grave en otro artículo de este Código.

CAPITULO IX

Disposiciones generales.

Artículo 757. En los delitos de robo sin violencia en las personas, hurto, estafa y daños, cuando la cosa objeto de la misma resulte de escaso valor y a la persona ofendida, por su estado económico, no se le haya ocasionado perjuicio de alguna consideración, los Tribunales podrán estimar estas circunstancias como motivo de atenuación a los efectos de la imposición de las penas.

El valor se determinará no por el lucro que pueda obtener el culpable, sino por el detrimento que sufra el patrimonio del ofendido.

No se otorgará el beneficio concedido por el párrafo primero al reincidente.

Artículo 758. Cuando los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior no fueren reincidentes, y antes de su procesamiento restituyeren total y espontáneamente lo robado, hurtado, sustraído o apropiado, o, si por la naturaleza del hecho no fuese precisa la restitución, indemnicen también por completo al ofendido, los Tribunales podrán imponer también la pena inferior a la señalada.

La disminución podrá ser al grado mínimo, si la restitución o indemnización en su caso se verificaran antes de la celebración del juicio oral.

Artículo 759. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

- 1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea.
- 2.º El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.
- 3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.

TITULO XV

Delitos cometidos contra los menores.

CAPITULO PRIMERO

Delitos contra la salud de los menores.

Artículo 760. El que disponiendo de medios suficientes privare voluntariamente de los alimentos indispensables o de los cuidados necesarios a un menor de diez y seis años que se halle bajo su potestad o guarda, será castigado con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de prisión y multa de 1.000 a 2.000 pesetas. Si a consecuencia de la privación de alimentos o de cuidados se le produjere alguna de las lesiones graves enumeradas en el artículo 532, será castigado con las penas correspondientes a éstas en su grado máximo. Si el culpable fuere ascendiente del perjudicado, se impondrá la pena superior inmediata.

Artículo 761. Los que en representaciones públicas o privadas hagan ejecutar a menores de diez y seis años cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, fuerza, destreza o dislocación, serán castigados con la pena de multa de 1.000 a 5.000 pesetas, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Serán castigados además con pena de tres meses a seis de prisión los ascendientes, tutores o personas encargadas de la guarda del menor que los entreguen a otros para dedicarlos a ejercicios de dicha índole. Si la entrega se verificase mediante precio, recompensa o promesa, la multa será de 2.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 762. Los ascendientes y tutores que abusando del derecho de corregir y castigar moderadamente a los menores que estén bajo su potestad o guarda, les maltrataren de modo grave que hiciere peligrar su salud, serán castigados con la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 763. El que conociendo que se encuentra atacado de una enfermedad sexual contagiosa la transmitiere, por vía intersexual, a una persona menor de diez y seis años, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, si por los efectos del contagio no incurriere en pena más grave.

Artículo 764. La nodriza que conociendo la enfermedad contagiosa que padece la transmitiere, por vía nutricia, a un niño lactante, será castigada con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, salvo que por los efectos del contagio no incurriera en pena más grave.

Artículo 765. El que con ánimo de lucro, por otro interés personal o por maldad obligue a un menor de diez y seis años, sea su ascendiente, pupilo o subordinado en calidad de dependiente, criado, obrero, aprendiz, discípulo o educando a un trabajo físico o intelectual agotador que quebrante su salud, será castigado con la pena de cuatro meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, si no procediera otra pena mayor.

(Continuará).

Núm. 581.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1928

ESTADO demostrativo de la recaudación e inversión de fondos desde 1.º de julio a 31 de diciembre de 1928.

| Capítulo. | INGRESOS | Pesetas. | Pesetas. |
|-----------|--|--------------|--------------|
| | <i>Existencia en 30 de junio de 1928.....</i> | 2 424.716'11 | |
| 1.º | Rentas | 249 | |
| 3.º | Subvenciones y donativos..... | 55.999'23 | |
| 5.º | Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones ... | 9.508'93 | |
| 7.º | Derechos y tasas .. | 5.586'37 | |
| 9.º | Impuestos y recursos cedidos por el Estado .. . | 541.801'09 | |
| 10.º | Cesión de recursos municipales | 1.022.919'19 | 4.618.760' |
| 11.º | Recargos provinciales | 121.875 | |
| 14.º | Recursos especiales..... | 41.829'76 | |
| 15.º | Multas | 15.773'75 | |
| 17.º | Reintegros | 10.636'12 | |
| 18.º | Fianzas y depósitos | 150.360'38 | |
| 19.º | Resultas..... | 217.505'68 | |
| | GASTOS | | |
| 1.º | Obligaciones generales | 69.370'55 | |
| 2.º | Representación provincial..... | 7.588'84 | |
| 5.º | Gastos de recaudación | 27.851'86 | |
| 6.º | Personal y material..... | 169.536'27 | |
| 7.º | Salubridad e higiene | 5.000 | |
| 8.º | Beneficencia | 1.299.115'58 | |
| 9.º | Asistencia social..... | 6.638'55 | 2.040.712'55 |
| 10.º | Instrucción pública..... | 43.597'14 | |
| 11.º | Obras públicas y edificios provinciales | 126.245'16 | |
| 13.º | Montes y pesca .. | " | |
| 14.º | Agricultura y ganadería | 14.400 | |
| 17.º | Devoluciones | 13.619 | |
| 18.º | Imprevistos..... | 20.094'15 | |
| 19.º | Resultas | 237.655'45 | |
| | RESUMEN | | |
| | Importan los Ingresos..... | | 4.618.760' |
| | Idem los Gastos .. | | 2.040.712'55 |
| | <i>Existencia en 31 de diciembre de 1928</i> | | 2.578.048' |
| | Cuya existencia consiste: | | |
| | En efectivo para Caminos vecinales .. . | 1.833.381'30 | |
| | Idem íd. para Instituto de Higiene | 104.010'32 | 2.578.048' |
| | Idem íd. metálico .. . | 395.022'31 | |
| | Idem fianzas y depósitos | 245.634'13 | |
| | | | IGUAL |

Lo que en cumplimiento de lo prevenido, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, 1 de enero de 1929.—El Presidente, Patricio Borobio.—El Interventor, Manó

Camón.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 550.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Los preceptos de la Ley reguladora de la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, sujetan a dicho tributo a las Sociedades Anónimas, Comanditarias por acciones, Seguros, Compañías Mineras, Cooperativas de Crédito, Producción, Compra, Almacenaje, Elaboración o Venta en Común y las de Consumo; Explotaciones Industriales Comerciales y Mineras de las Corporaciones Administrativas, Compañías regulares Colectivas, Comanditarias sin acciones y las demás Mercantiles, las Sociedades y Asociaciones que tengan por fin la realización de lucro en cuanto no se hallen comprendidas entre las nombradas anteriormente; las comunidades de bienes que exploten algún negocio, cuyos rendimientos deban ser gravados en la contribución Industrial y de Comercio; sin perjuicio de quedar también sujetas a la contribución industrial toda clase de Sociedades, excepto las anónimas. Las Comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, y tengan un capital superior a un millón de pesetas (R. D. de 31 de diciembre de 1926) no estando comprendidas en esa exención las comanditarias que no tengan acciones y las que se dediquen a negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidas en las tarifas 2.^a y 5.^a de las anejas al Reglamento de la contribución Industrial de Comercio, sea cualquiera la entidad que lo realice.

Para el mejor cumplimiento de los preceptos del texto legal citado, en cuanto a la tributación por las tarifas 2.^a y 3.^a, vendrán obligados sin nuevo requerimiento, los socios Gestores, Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades y los Fundadores, Directores, Presidentes o Representantes de las Asociaciones, a presentar una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance, cuenta de pérdidas y ganancias y de la memoria anual, certificado de todo acuerdo que afecta al pago de dividendos o cualquiera otra participación de los socios. La presentación de estos documentos debe realizarse dentro de los veinte días siguientes a la aprobación del balance definitivo, pero siempre dentro de los cinco meses, contados desde el día en que se devengue la cuota, tratándose de documentos relativos a liquidación por la tarifa 3.^a, y en cuanto a los que afectan a la 2.^a, deberán presentarse dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha en que legalmente fueron aprobadas las cuentas—artículo 9.^o de la ley y R. O. de 28 de febrero de 1923.

El incumplimiento de los preceptos que se indican en la presente circular, autoriza a la Administración para liquidar y cobrar el tributo tomando por base los datos que puedan procurarse, llevando aparejado este incumplimiento la imposición de penalidades que determina el artículo 23 de la citada ley.

Zaragoza, 28 de enero de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 10 de febrero y 3 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Número 553 Alagón.—Segundo Ruiz Boras y Antonio Vargas Monge.

570 Mallén.—Manuel Ventura Villa Sola.

575 Ejea de los Caballeros.—Bernardo Laporta Romeo, Jesús Marín Morláns y Jenaro Villalba Serrano.

Debiendo procederse a la elección por votación secreta de los Vocales que han de constituir los distintos grupos de la Junta pericial del Catastro de cada Municipio de los que se mencionan, se hace público que dicho acto tendrá lugar en cada Casa Consistorial los días y horas que a continuación se indican:

Número 534 Plasas.—El 3 de febrero, de diez a doce.

— 538 Langa del Castillo.—El 10 de idem, de diez a doce.

— 540 Mainar.—Idem id.

— 543 Cetina.—El 3, de nueve a diez y media.

— 552 Litago.—El 9, a las diez.

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 532 Farasdués
 — 535 Sediles
 — 539 Cosuenda
 — 556 Campillo
 — 574 Retascón

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario para 1929

Luesma

- Número 537 Torres de Berrellén
 — 544 Terrer
 — 569 Sos del Rey Católico
 — 577 Cervera de la Cañada
 — 579 Morata de Jalón

Presupuesto extraordinario para 1929.

- Número 541 Luesia

Proyecto de presupuesto ordinario para 1929.

- Número 573 Muel

Expedientes de transferencias de créditos.

- Número 571 Alborge

Padrón de cédulas personales para 1929.

- Número 542 Arándiga
 — 551 Litago
 — 556 Campillo
 — 577 Cervera de la Cañada

Vocales natos de las Comisiones de evaluación.

Los individuos a quienes corresponde formar parte, en calidad de Vocales natos, de las Comisiones de evaluación en las partes real y personal del repartimiento que se ha de girar para el año 1929 son, conforme a la designación hecha por los Ayuntamientos de los pueblos que se mencionan, los consignados en las listas de las respectivas secretarías.

Asimismo quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las referidas designaciones.

- Número 532 Farasdués
 — 556 Campillo
 — 572 Moros
 — 578 La Almunia

Rectificación al padrón de habitantes.

- Número 540 Mainar
 — 551 Litago
 — 555 Nonaspe
 — 580 Morata de Jalón

Padrón de habitantes.

- Número 556 Campillo
 — 577 Cervera de la Cañada

Liquidación del presupuesto de 1928.

- Número 556 Campillo
 — 576 Ibdes

Alborge. N.º 571.

Los planos y relaciones de características correspondientes al polígono número 3, de los

trabajos del Catastro parcelario en este término municipal, se hallarán expuestos al público, término de tres meses, para que puedan examinados por los interesados y puedan formular las reclamaciones oportunas.

Alborge, 27 de enero de 1929.—El Alcalde Santiago Jaray.

Ejea de los Caballeros. N.º

D. Francisco Alonso Burillo, Delegado Gubernativo y Alcalde accidental de esta villa;

Hago saber: Que a partir del siguiente día de la inserción del presente en el B. O. de provincia, en la secretaría de este Ayuntamiento queda expuesto al público el proyecto primer presupuesto extraordinario del año en curso, aprobado con esta fecha por la Comisión municipal permanente; siendo su importe total de un millón setecientos veinticinco mil pesetas con destino a obras nuevas; pudiendo cualquiera, a tenor del artículo 29 del Estatuto municipal, del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda de 23 de agosto de 1924 y del artículo del Reglamento de Procedimiento en materia municipal de igual fecha, formular ante el Ayuntamiento las reclamaciones u observaciones que estime pertinentes; haciéndose constar que la exposición se hace por ocho días, durante los cuales y los ocho inmediatos siguientes es el tiempo hábil para ejercitar el derecho que se trata.

Ejea de los Caballeros, a 29 de enero de 1929.—Francisco Alonso.

Pozuelo de Aragón. N.º

Se halla vacante la titular de beneficio municipal de Comadrona de este pueblo, dotado con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que se crean en condiciones de poder desempeñar dicho cargo presentarán las solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, debidamente documentadas y reintegradas, pues pasado dicho plazo se proveerá.

Pozuelo de Aragón, 25 de enero de 1929.—El Alcalde, Martín Pemán.

PARTE NO OFICIAL

Término de Rabal de Zaragoza.

En cumplimiento del artículo 7.º de la Instrucción de 25 de junio de 1884, quedan a expensas de los asociados los acuerdos tomados por el Capítulo General de Herederos en sesión extraordinaria de 27 del actual, relacionados con la reforma de las Ordenanzas, por treinta días en la secretaría del Término (D. Jaime 1.º número 62, principal), de diez a doce.

Zaragoza, 30 de enero de 1929.—El Procurador Mayor, Presidente, Francisco Vargas.

de coacción, empleése o no violencia, fuerza material o intimidación para ejecutarlo.

Cometerán también el mismo delito los funcionarios públicos que recomendaren a los electores personas determinadas como elegibles o reprobadas en candidaturas, promovieren o cursaren expedientes gubernativos de cualquier orden durante el periodo electoral; hicieren durante él sin causa legítima, nombramientos, traslaciones, suspensiones o separaciones de empleados o dependientes de cualquier ramo de la Administración que prestaren servicio donde la elección tenga lugar, o les obligaren a ausentarse de su residencia, aun con motivo lícito, o recabaren sufragio por medio de dádiva o promesa.

Asimismo serán culpables de igual delito los que de cualquier modo o forma impidieren o dificultaren el ejercicio de aquel derecho, aunque en esos casos no aparezca ni conste la intención de cohibir al elector.

Los culpables de los delitos comprendidos en los tres párrafos anteriores serán castigados, salvo lo que las leyes especiales dispongan, con las penas de dos meses y un día a seis meses de prisión o multa de 1.000 a 25.000 pesetas, al arbitrio del Tribunal.

Si los culpables tuvieren el carácter de Autoridad, funcionario o empleado público, sufrirán también la pena de seis meses a seis años de inhabilitación para el cargo, siempre que estos hechos no constituyan delito más grave.

Artículo 682. El que con violencia se apodere de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de dos meses y un día de prisión a seis meses y una multa equivalente al duplo del valor de la cosa, y que nunca será inferior a 1.000 pesetas.

CAPITULO IV

Descubrimiento y revelación de secretos.

Artículo 683. El que para descubrir los secretos de otros se apoderare de sus papeles o cartas y divulgare aquéllos, será castigado con la pena de dos meses y un día a seis años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. Si no los divulgare, la pena será de dos meses y un día a seis meses de prisión y multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

El que divulgare los secretos de otro, cualquiera que sea la forma de haberlos llegado a conocer, incurrirá en la pena de dos meses y un día a un año de prisión y multa de 1.000 a 4.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres o tutores o quienes legítimamente los representen en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

Los Tribunales tendrán en cuenta, para la aplicación de la pena, la importancia y gravedad de los secretos divulgados.

Artículo 684. El Administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con la pena de tres meses a dos años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que divulgare secretos que le hayan sido confiados por razón de su profesión o empleo.

Artículo 685. El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que, con perjuicio del dueño, descubriere los secretos de su industria, será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 686. Los delitos comprendidos en este capítulo sólo podrán perseguirse en virtud de querrela o denuncia del perjudicado o de sus sucesores o causahabientes.

TITULO XIV

Delitos contra la propiedad.

CAPITULO PRIMERO

Delitos de robo.

Artículo 687. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

SECCION PRIMERA

ROBOS CON VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN EN LAS PERSONAS

Artículo 688. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1.º Con la pena de veinticuatro años de reclusión a muerte cuando, con motivo o con ocasión del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de catorce a treinta años de reclusión cuando el robo fuere acompañado de violación o mutilación causada de propósito, o cuando con su motivo u ocasión se causare aborto o lesiones de cuyas resultas quedare el ofendido loco, imbecil, impotente o ciego.

La misma pena se impondrá cuando el robado o algún individuo de su familia, o amistad, o servicio, fuere retenido bajo rescate o por más de un día.

3.º Con la pena de doce a veinte años de reclusión cuando con el mismo motivo u ocasión se causaren lesiones de cuyas resultas perdiere el ofendido un ojo o miembro principal, o quedare absolutamente impedido de él, gravemente deforme o inutilizado para su trabajo habitual.

4.º Con la pena de ocho a catorce años de reclusión cuando la violencia o intimidación tuviere por objeto causar al robado tortura corporal, se le aplicaren substancias anestésicas u otras que le priven del conocimiento, se le hicieren amenazas graves o se emplearen cualesquiera otros medios manifiestamente innecesarios para la ejecución del robo, y también cuando se infiera a las personas no responsables de aquél lesiones que produzcan al ofendido pérdida de un miembro principal, o cuando quedare inutilizado de él, entermo o incapacitado para su trabajo por más de sesenta días.

5.º Con la pena de seis a doce años de reclusión en los demás casos.

Artículo 689. Cuando los robos comprendidos en el artículo anterior hayan sido ejecutados en despoblado o en cuadrilla, o asaltando un tren, buque, aeronave u otro vehículo de viajeros en marcha, o introduciéndose en los departamentos

de viajeros o de empleados de la Empresa explotadora o del Estado, o sorprendiéndolos en los coches, se impondrán en el grado máximo las penas correspondientes.

Al jefe de la cuadrilla se le impondrá el grado máximo de la pena correspondiente al delito.

Artículo 690. Los que tomaren parte en la ejecución de un robo en despoblado o en cuadrilla, serán castigados como autores de los demás delitos cometidos por ella, si hubiese mediado acuerdo de cometerlos para ejecutar el robo, o si teniendo conocimiento de ellos no hubiesen procurado impedirlos.

Artículo 691. La tentativa y el delito frustrado de robo con motivo o con ocasión del cual resultare homicidio, serán castigados con la pena de diez y seis a treinta años de reclusión, a no ser que la muerte cometida esté castigada con mayor pena según las disposiciones de este Código.

En los demás casos la tentativa y el delito frustrado de robo nunca podrán ser castigados con menor pena que la correspondiente a las violencias ejercidas.

Artículo 692. En los delitos de robo a mano armada realizados contra establecimientos de comercio o banca, o sus oficinas, o contra los agentes, contratistas o personas encargadas de valores, el delito frustrado se castigara como consumado y a los cómplices con la misma penalidad que a los autores.

Cuando con motivo u ocasión de estos delitos se causare la muerte o lesiones a alguna persona se impondrá la pena de veintiocho años de reclusión a muerte, y en los demás casos de doce a veinte años de reclusión, si conforme al artículo 688 no correspondiera pena más grave.

Artículo 693. Serán castigados con la pena de dos años a diez de reclusión los que con intención de lucro obligaren a otro con violencia o intimidación o con amenazas de causar un mal en las personas o en los bienes a firmar, otorgar o entregar alguna escritura o documento o contraer alguna obligación, condonar alguna deuda o renunciar cualquier derecho.

SECCION SEGUNDA

ROBOS CON FUERZA EN LAS COSAS

Artículo 694. Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que lo ejecuten concurrendo en el hecho alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Escalamiento.
- 2.^a Rompimiento de pared, techo, suelo o galería subterránea o fractura de puertas o ventanas exteriores o interiores de sus cerraduras.
- 3.^a Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados o de sus cerraduras, o substración de ellos para fracturarlos o violentarlos en otro lugar.
- 4.^a Uso de llaves falsas, ganzuas u otros instrumentos semejantes.

Artículo 695. El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior será castigado:

- 1.^o Con la pena de ocho a doce años de reclusión si el valor de lo robado excediere de 25.000 pesetas.

- 2.^o Con la pena de seis a ocho años de reclusión si excediere de 10.000 pesetas y no pasare de 25.000.

- 3.^o Con la de cuatro años a seis de reclusión si excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 10.000.

- 4.^o Con la de dos a cuatro años de reclusión si excediere de 200 pesetas y no pasare de 1.000.

- 5.^o Con la de un año a dos de reclusión si excediere de 25 pesetas y no excediere de 200.

- 6.^o Con la de cuatro meses a un año de reclusión si el robo no excediere de 25 pesetas.

Artículo 696. Se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en el artículo anterior:

- 1.^o Cuando el robo se cometiere en edificio público o destinado al culto o en lugar habitado o en cualquiera de sus dependencias.

- 2.^o Si las cosas robadas estuvieren destinadas al culto o de un modo público y conocidas objetos de caridad o beneficencia.

- 3.^o Si el robo fuese doméstico o interviniere grave abuso de confianza.

- 4.^o Si se perpetrare con armas.

- 5.^o Si se ejecutare en despoblado o en cuadrilla.

- 6.^o Si se ejecutare de noche o con ocasión de incendio o de alguna calamidad o desgracia.

- 7.^o Si se realizare con nombre supuesto o con abuso del nombre o insignias de alguna Autoridad o funcionario público, o de un agente de los mismos, o poniendo de manifiesto una orden o mandamiento falso de una Autoridad.

- 8.^o Siempre que el ofendido resultare arruinado o privado de lo necesario para el sustento.

Artículo 697. Se considerará local habitado todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraran accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de local habitado o de edificio público o destinado al culto sus patios, sus corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuerdas y demás departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual forman un solo todo.

No estarán comprendidos en el párrafo anterior los huertos y demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estuvieren cercados contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Artículo 698. El que tuviere en su poder ganzuas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de tres meses a dos años de reclusión.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros se les impondrá la pena de reclusión de uno a tres años.

Artículo 699. Se considerarán llaves falsas:

- 1.^o Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

- 2.^o Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

- 3.^o Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

Artículo 700. El robo con fuerza en las cosas de documentos o papeles, se castigará con las penas del artículo 695 si su valor fuere estimable.

Si no lo fuere la pena será de seis meses a cuatro años de reclusión.

Artículo 701. Cuando el culpable de robo se limitare a apoderarse de aves de corral, semi-llas alimenticias, frutos o leñas cuyo valor no excediere de 25 pesetas, saltando para conseguirlo muro exterior, seto vivo, zanja o barda de corral, sin que concorra ninguna otra de las circunstancias enumeradas en los artículos 694 y 696, incurrirá en la pena de tres a seis meses de reclusión, si lo ejecutare en dependencias de lugar habitado o edificio público destinado al culto, y de dos meses y un día a cuatro meses de la misma pena, si no tiene esos caracteres.

Artículo 702. Será también castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión el que empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado.

CAPITULO II

Delitos de hurto.

Artículo 703. Son reos de hurto los que con ánimo de lucro y sin violencia ni intimidación en las personas ni fuerza en las cosas:

1.º Toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Sustraen ilícitamente energía de una instalación ajena destinada al utilizamiento de una fuerza natural.

3.º Encuentran una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropian.

4.º Encuentran una cosa perdida y cuando el dueño no fuere conocido, en vez de consignarla a los efectos prevenidos en el Código civil, se la apropian.

5.º Encuentran un tesoro y se apropian en todo o en parte de la cuota que las leyes civiles atribuyen al propietario con conocimiento de quién es éste.

6.º Sustraen o utilizan los frutos u objetos del daño que causaron, salvo si los mismos hechos estuvieren castigados como faltas en este Código.

Artículo 704. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de cuatro años a seis de reclusión, si el valor de lo hurtado excediere de 25.000 pesetas.

2.º Con la pena de dos a cuatro años de reclusión, si excede de 10.000 pesetas y no pasa de 25.000.

3.º Con la pena de seis meses a dos años de reclusión, si excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 10.000.

4.º Con la pena de tres a seis meses de reclusión, si no excediere de 1.000 pesetas y pasare de 100.

5.º Con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de reclusión, cuando no excediere de 100 pesetas y el reo haya sido condenado anteriormente dos veces por falta de hurto o una por delito de robo o hurto.

Artículo 705. El hurto se considerará calificado, castigándose con las penas superiores a las respectivas señaladas en el artículo anterior:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, y cuando se cometa dentro de un templo o durante la celebración de un acto religioso exterior.

2.º Si fuere de cosas dedicadas de un modo público y conocido a objetos de caridad o beneficencia, a la alimentación de una familia pobre o de un trabajador, o cuya sustracción produzca la ruina del perjudicado.

3.º Si fuere de objetos artísticos o históricos existentes en monumentos, museos o edificios públicos.

4.º Si fuere de dinero, alhajas u otros objetos pertenecientes a los que viajan por vías terrestres, fluviales, marítimas o aéreas, y se cometiere en los trenes, buques, aeronaves y demás medios de locomoción o en las estaciones de las Empresas de transportes.

5.º Si se cometiere en locales donde estén instalados los Juzgados y Tribunales, oficinas del Estado, establecimientos públicos y sus dependencias o en las prisiones y demás establecimientos penales.

6.º Si se cometiere en los cementerios, de los objetos que se colocan en los féretros, sepulturas o panteones.

7.º Si se ejecutare con motivo de hospitalidad o en una fonda o casa de hospedaje.

8.º Si se realizare con grave abuso de confianza, no comprendido en otro número de este artículo, o con ocasión de prestar un servicio obligatorio o remunerado.

9.º Si se verificare con motivo de incendio o explosión o con ocasión de alguna calamidad o desgracia pública o que afecte sólo al perjudicado.

Artículo 706. El hurto de documentos o papeles se castigará con las penas señaladas en el artículo 704, si su valor fuere estimable, y si no lo fuese, con la pena de cuatro meses a un año de reclusión, sin perjuicio de aplicar la penalidad del hurto calificado cuando los papeles o documentos se encuentren comprendidos en alguno de los casos del artículo anterior.

CAPITULO III

Delitos de usurpación.

Artículo 707. Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 por 100 de la utilidad que haya reportado, y que no podrá ser inferior a 1.000 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 1.000 a 2.000 pesetas.

Artículo 708. El que, con ánimo de lucro, destruyere o alterare los términos o lindes de pueblos o heredades, o cualquiera clase de señales destinadas a fijar permanentemente los derechos de propiedad, pastos, aguas u otro disfrute, será castigado con la multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si no se hubiere propuesto obtener ningún lucro o no fuere estimable la utilidad, se impondrá solamente una multa de 1.000 a 3.000 pesetas.

Artículo 709. El que por sí o por medio de otro, sin ejercer violencia ni intimidación en las personas, y sin título alguno legal, ocupara o utilizara alguna cosa inmueble o usurpara un derecho real de ajena pertenencia, será castigado con la pena de dos meses y un día a cuatro meses de prisión o multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Lo sembrado, plantado o edificado, así como los frutos, productos o beneficios obtenidos y mejoras realizadas, se considerarán de la pertenencia del legítimo propietario de lo ocupado, utilizado o usurpado, y le será entregado en su caso.

La comisión simultánea o la reiterada de estos delitos en breve período de tiempo en un mismo término municipal, podrá considerarse como constitutiva de delito de sedición cuando el Tribunal estime racionalmente la existencia de confabulación o de ilícita inteligencia entre sus autores.

Artículo 710. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo 708, los que fraudulentamente utilicen, alteren o detengan el curso de las aguas o sus aprovechamientos legales.

Artículo 711. Incurrirá en las penas señaladas en el artículo 707, como usurpador de la propiedad ajena, el que solicitare y obtuviere a su favor la inscripción o anotación en el Registro de la Propiedad de títulos o documentos falsos o nulos, teniendo previo conocimiento de las causas que producen la falsedad o nulidad.

CAPITULO IV

Delitos de defraudación.

SECCION PRIMERA

ALZAMIENTO, QUIEBRA, SUSPENSION DE PAGOS E INSOLVENCIA PUNIBLES

Artículo 712. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con las penas de tres a doce años de reclusión, si fuere comerciante, y con la de dos a ocho años de igual reclusión, si no lo fuere.

Artículo 713. El quebrado cuya insolvencia sea declarada fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de dos años a diez de reclusión.

Artículo 714. El quebrado cuya insolvencia sea declarada culpable según las disposiciones del Código de Comercio, incurrirá en la pena de seis meses a dos años de prisión.

Los quebrados que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que previene el Código de Comercio, cuando de tales defectos u omisiones haya resultado perjuicio a tercero, y los que no hagan la manifestación de quiebra en el término y forma prescritos por las leyes, serán castigados con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión.

Artículo 715. El comerciante que para lograr se le declare en estado de suspensión de pagos, o para que los acreedores aprueben el convenio, presentare a los Tribunales una relación de su activo y pasivo que no esté conforme con la realidad de sus operaciones, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de reclusión y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si por efecto de inexactitudes cometidas en dicha relación consiguiera el comerciante ser declarado en estado de suspensión de pagos, las penas se impondrán en el grado máximo.

Artículo 716. El comerciante que a fin de obtener la aprobación del convenio consiguiente al

estado de suspensión de pagos, concertare o lebrare pactos particulares con algún acreedor o con un grupo de ellos, en fraude de los demás, será castigado con la pena de seis meses a dos años de reclusión, sin perjuicio de la nulidad que pueda caberle como culpable de insolvencia fraudulenta.

Los acreedores que aceptaren inteligencia con el deudor constituido en suspensión de pagos con fin de favorecer el convenio, incurrirán en la pena de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 717. Los que cooperen a la ejecución de los delitos de alzamiento de bienes o quiebra fraudulenta o culpable, serán castigados con arreglo a la participación que en la ejecución del hecho tuvieren y a las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 718. Será castigado con la pena de tres meses a dos años de prisión el concursado no comerciante cuya insolvencia sea efectiva, todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y descompasados con relación a fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber tenido pérdidas en apuestas conjeturales, en compras o ventas simuladas o en operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

3.º Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

4.º Haber retardado el presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Artículo 719. Incurrirá en la pena de dos años a seis de reclusión el concursado no comerciante cuya insolvencia sea resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en estado de deudas, relación de bienes o Memoria que haya presentado a la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado o haber distraído bienes ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, comisión o administración.

3.º Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes a nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración de concurso.

6.º Haber distraído con posterioridad a la declaración del concurso valores correspondientes al mismo.

Artículo 720. Serán castigados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometido por el deudor no dedicado al comercio, con las penas de dos meses y un día a un año de reclusión y multa de 1.000 a 3.000 pesetas, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suprimir crédito contra él, o para aumentarlo o alterar su naturaleza o fecha, con el fin de anticiparse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verifique antes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.

3.º Ocultar a los administradores del concurso